

prevista en sus respectivos contratos, con los límites y en las cuantías establecidas en el presente Real Decreto y en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo (R. 1640).

No obstante lo dispuesto en el número anterior, y salvo para los Ayudantes, las Universidades, mediante acuerdo del Consejo Social y dentro de sus previsiones estatutarias, podrán hacer uso, respecto de sus Profesores contratados, del sistema retributivo contemplado en el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. El régimen disciplinario de los Profesores asociados, Profesores visitantes, Profesores eméritos y de los Ayudantes será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación.

5. A los Profesores contratados a que hace referencia este título y a los Ayudantes les será de aplicación lo previsto en el número 2 del artículo 9 del presente Real Decreto en relación con el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 25. *Matriculación de los Profesores asociados y visitantes para cursar estudios.*

A los Profesores asociados y visitantes a que se refiere el presente Título les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del título anterior.

Art. 2.º Se incorporarán nuevas disposiciones adicionales al Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (R. 1456 y 1764), con los números tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, conforme a los siguientes textos:

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.—La relación jurídica de los Profesores asociados contratados por una Universidad en aplicación de los conciertos que establezca con Instituciones sanitarias, se regirá por lo dispuesto en el propio concierto y en el Real Decreto por el que se establecen las bases generales del régimen de dichos conciertos, así como por lo previsto en el presente Real Decreto y en los Estatutos de la Universidad.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (citada), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, las Universidades podrán contratar como Profesores asociados a quienes, ocupando otro puesto de trabajo en el sector público, obtengan la previa autorización de compatibilidad y cumplan las restantes exigencias de dicha Ley.

Estos Profesores habrán de ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo parcial, sometiéndose en lo demás a las previsiones del presente Real Decreto.

Quinta.—1. No obstante lo establecido en el artículo 20, las Universidades, a tenor de lo dispuesto en sus Estatutos y previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrán contratar con carácter permanente Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

2. Los contratos de los Profesores asociados a que hace referencia el número anterior se someterán, a todos los efectos, a la legislación laboral.

Sexta.—En los términos establecidos en el presente Real Decreto, las Universidades podrán contratar como Profesores asociados o Profesores visitantes a Profesores o investigadores de Centros públicos o privados.

Séptima.—Las Universidades establecerán anualmente en el estado de gastos de su presupuesto la plantilla de personal docente contratado

Art. 2.º Se incorpora al Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, una nueva disposición transitoria cuarta conforme al siguiente texto:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.—Los Claustros de las Universidades, de acuerdo con el sistema establecido en los Estatutos, adoptarán las medidas necesarias para adaptar, en su caso, el texto de estos últimos a las previsiones del título II del presente Real Decreto. Las correspondientes modificaciones se remitirán al Gobierno o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá acordar una regulación transitoria de los aspectos que en el título II del presente Real Decreto se remiten a los Estatutos de las Universidades, con el fin de posibilitar la contratación del personal docente contemplado en el mismo. En ningún caso esta regulación podrá tener una vigencia superior a dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Resolución 30 mayo 1986 (Secretaría Gral. para la Seguridad Social). ACCIDENTES DE TRABAJO. Instrucciones para la determinación de los capitales-coste de pensión y para la recaudación de los mismos y de otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.**

2069

N. de R.—No publicamos los modelos anexos por ser de suministro oficial.

Primera.—1. Las resoluciones o acuerdos con los que se reconozca el derecho a prestaciones de las que hayan sido declaradas responsables una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo o una Empresa serán trasladadas por la Entidad que los hubiese dictado a la Tesorería General de la Seguridad Social para que ésta proceda a la determinación y liquidación del capital coste de las pensiones y a la recaudación del valor actual de los mismos, así como de las otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.

2. Además de las resoluciones o acuerdos a que se refiere el punto anterior, la Entidad Gestora o Colaboradora deberá remitir a la Tesorería General los datos precisos para la determinación del capital coste de la pensión del trabajador beneficiario y de sus derechohabientes, así como de la Mutua o Empresa responsable.

A tales efectos, mediante certificación ajustada al modelo que figura como anexo de la presente Resolución o mediante copia o fotocopia compulsada de los documentos correspondientes, la Entidad Gestora o Colaboradora deberá acreditar ante la Tesorería General de la Seguridad Social los siguientes datos:

a) Relativos al trabajador: Nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, en su caso, fecha de nacimiento e indicación de su condición de activo o pensionista.

b) Relativos a la prestación: Naturaleza o clase de la misma, con especificación del grado de invalidez, en su caso; base reguladora, cuantía anual, fecha de efectos de la prestación y contingencias determinantes. En caso de accidente de trabajo, fecha del accidente, Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo aplicable, porcentaje de recargo, en su caso, por falta de medidas de seguridad e higiene, fecha de la resolución recaída, en su caso, y, en el supuesto de revisión de invalidez, fecha de la resolución anterior, y, si fueren conocidos, fecha y número de la capitalización precedente.

c) Relativos a la Mutua Patronal o Empresa responsable: Nombre o razón social, número de Registro de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número de inscripción, en su caso, de la Empresa responsable, domicilio, clase de responsabilidad. Si fueran conocidos se hará constar la división y el epígrafe de la tarifa de accidentes de trabajo, aplicables a la actividad de la Empresa.

d) Relativos a los beneficiarios: Nombre y apellidos, parentesco, fecha de nacimiento y si está o no incapacitado para el trabajo o ha sido declarado gran inválido.

Asimismo, la Entidad Gestora o Colaboradora deberá remitir o facilitar cualquier otro dato o documento que la Tesorería General pueda solicitarles en orden a la liquidación o recaudación de los capitales coste y de las demás prestaciones a cargo de aquéllas.

3. En caso de indemnización especial a tanto alzado a favor de los ascendientes, las Entidades Colaboradoras remitirán, además, copia o fotocopia compulsada del recibo justificante del abono a los mismos del importe de dicha indemnización.

4. En los casos de prestaciones de muerte y supervivencia las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo remitirán, en todo caso, al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos y documentos necesarios para que puedan efectuarse los trámites para la iniciación del pago material de las prestaciones a los beneficiarios de las mismas.

5. El plazo para la remisión o acuerdos, así como de los datos y de los documentos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de la presente instrucción será de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se hubieran dictado las citadas resoluciones o acuerdos. En caso de que aquéllos no obren en su poder, la Entidad Gestora o Colaboradora vendrá obligada a recabarlos de quien corresponda para su remisión a la Tesorería General en el plazo de treinta días siguientes a la resolución o acuerdo a que dichos datos y documentos se refieren.

Segunda.-1. Recibidas las resoluciones o acuerdos y los correspondientes datos y documentos, la Tesorería General efectuará, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, los pertinentes cálculos actuariales para la determinación de los capitales coste de pensión. Su importe, así como el de las prestaciones que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo o las Empresas declaradas responsables serán objeto de reclamación administrativa por la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante la correspondiente notificación para que, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción de dicha

notificación, el responsable ingrese en la Tesorería General de la Seguridad Social, según proceda, el importe de la correspondiente participación en la responsabilidad económica o el importe íntegro de los capitales coste de renta de pensiones, más los intereses de capitalización, en ambos casos, desde el día de efectos de la prestación económica hasta aquel en que se efectúe su pago o el importe de las demás cantidades por otras prestaciones a cargo de la Entidad o Empresa declarada responsable.

2. Cuando la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, a la que se hubiere reclamado el importe de la parte del capital coste correspondiente a su participación en la responsabilidad económica tuviere formalizado con la Tesorería General de la Seguridad Social concierto facultativo de reaseguro de exceso de pérdidas y el importe de su correspondiente participación fuese superior al límite de la responsabilidad, únicamente se le reclamará hasta el importe del límite de responsabilidad convenida en dicho concierto, sin perjuicio de los extornos o derramas que resulten de su liquidación definitiva.

Si cumplidos los trámites contemplados en el epígrafe 1 de esta instrucción, los responsables no hubieran ingresado en el plazo en ella previsto el importe notificado, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá retener el importe del capital coste de renta correspondiente o el importe del límite de responsabilidad de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, o el de las demás cantidades por prestaciones a su cargo de mora que, en su caso, proceda, deduciéndolos del importe de las cuotas a ingresar que hubieran de realizar a favor de los mismos.

Tercera.-El Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, en su caso, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo remitirán a la Tesorería General de la Seguridad Social las sentencias firmes de los órganos jurisdiccionales del orden social en las que se reconozca el derecho a prestaciones de las que sean responsables una Mutua Patronal o una Empresa, para que dicho Servicio Común proceda a la determinación del capital coste de las pensiones y a la recaudación de su importe, y, en su caso, de las demás prestaciones a cargo de aquéllas y que no deban abonar directamente los beneficiarios.

Juntamente con las sentencias deberán remitir los datos y documentos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 de la instrucción primera de esta Resolución.

Cuarta.-Las impugnaciones que contra las determinaciones y otros actos liquidatorios y recaudatorios de capital coste y de las demás prestaciones puedan formular los sujetos responsables de su ingreso, no suspenderán la continuación del procedimiento recaudatorio, sino en los términos previstos en el artículo 190 del Reglamento de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo (R. 1163).

**Resolución 13 junio 1986 (Secretaría Gral. para la Seguridad Social). TERCERA EDAD. Normas de reconocimiento de derechos sanitarios y sociales en la Cartilla Sanitaria y de colaboración de las Entidades gestoras.**

Primero.-Aprobar la propuesta elevada por los Institutos Nacional de la Salud, de Servicios Sociales, de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina, de establecimiento de la Cartilla Sanitaria de la Tercera Edad en los términos recogidos en